



CONCEPTO No.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 24.08.2023 14:35:17
Al Contestar Cite este Nr: 2023EE32513601 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN:DESPACHO DIR. DISTRITAL CONTABILIDAD /
MARCELA VICTORIA HERNANDEZ ROMERO
DESTINO:DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP / DIANA MARÍA
CAMARGO PULID
ASUNTO: Solicitud concepto sobre hallazgo administrativo 3.3.1.12
Auditoría 33 PAD 2023 Radicado DADEP: 20234040108211 del
21/07/2023 Radicado Nuestro: 2023ER309108O1 del 24/07/2023
OBS:



Marco Normativo:	Marco Normativo para Entidades de Gobierno
Tema(s):	Cuentas por pagar Provisiones
Subtema(s):	Tratamiento contable de cuentas por pagar, provisiones, pasivos y activos contingentes

Bogotá D.C.,

Doctora
DIANA MARÍA CAMARGO PULIDO
Subdirectora de Gestión Corporativa
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
NIT. 899.999.061-9
dmcamargo@dadep.gov.co
Bogotá D.C.,

Asunto: Solicitud concepto sobre hallazgo administrativo 3.3.1.12 Auditoría 33 PAD 2023
Radicado DADEP: 20234040108211 del 21/07/2023
Radicado Nuestro: 2023ER309108O1 del 24/07/2023

Respetada Doctora Diana Maria:

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

En su comunicación “Se solicita concepto sobre el reconocimiento contable a realizar en relación con la Resolución DCO-039311 emitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad con el marco normativo”.

ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en adelante el DADEP remite la siguiente información en el oficio para el desarrollo de la solicitud:

La Contraloría de Bogotá en la Auditoría No. 33 PAD 2023 dejó el siguiente hallazgo administrativo por indebida imputación contable del hecho económico relacionado con el mantenimiento de pago emitido por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda Resolución DCO-039311 del 21 de diciembre de 2020.

El DADEP reconoció el mandamiento de pago en mención en la cuenta 244011 – Licencia, registro y salvoconducto de la cuenta 2440 “IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS” dando cumplimiento a doctrina emitida por la contaduría sobre mandamientos de pago.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El ente de control argumenta que el DADEP debió reconocer la anterior situación en la cuenta 2460 – LITIGIOS Y DEMANDAS (sic) 2701 – LITIGIOS Y DEMANDAS porque el DADEP presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución DCO-039311 ante el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito.

Dentro de la consulta, se remiten como anexos la Resolución No. DCO-039311 del 21 de diciembre de 2020 “*Por la cual se libra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202012158100012384*”, la demanda interpuesta por el DADEP a la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y correo electrónico de fecha del 17 de enero de 2023 “*OPERACIONES RECIPROCAS SDA - DADEP*”.

En la Resolución DCO-039311 del 21 de diciembre de 2020, en su artículo 1 señala lo siguiente:

ARTICULO 1. LIBRAR Mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, identificado(a) con NIT No. 899999061, a favor de las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$19.122.398), valor que corresponde a la sanción impuesta mediante el(los) acto(s) administrativos citado en la parte motiva de la presente resolución.*

Por su parte, en la demanda interpuesta por el DADEP, en el numeral IV. FUNDAMENTOS DE HECHO, se indica lo siguiente:

Primero: El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en su calidad de representante legal del Patrimonio Inmobiliario Distrital el 10 de diciembre del 2003 solicitó autorización al entonces DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente) para la tala de pinos ubicados sobre bienes de uso público de las urbanizaciones San Pedro, Mirandela, tejares del Norte, Vilanova, ubicados entre la avenida libertadores (autopista norte) y carrera 58 y entre calles 185 y 190 que se habían convertido en una cerca viva evitando el goce y disfrute de la comunidad en general.

Segundo. EL DAMA, mediante comunicado del 20 de mayo del 2004 ordenó al DADEP consignar la suma de \$17.200 de servicio de evaluación, dinero que no fue cancelado por parte de la Defensoría del Espacio Público.

Tercero. Con el acto administrativo 2324 del 29 de septiembre del 2004, el DAMA inició el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala al DADEP dentro del expediente número 1245.

Cuarto. Con la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, autorizó a la Defensoría del Espacio Público a efectuar la tala de unos productos forestales con una vigencia de seis (6) meses para la recuperación del espacio público ubicados en la Avenida libertadores (autopista norte) y carrera 58 entre las calles 185 y 190 en las urbanizaciones San Pedro, Mirandela y tejares del Norte. igualmente ordenó, que el:

"Beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el

presente acto administrativo, con la cancelación de 217,8 individuos vegetales plantados (IVPS) que equivale a la suma de \$19.105.198.00", así como "el pago del recibo Nro. 6691 del 20 de mayo del 2004 por valor de \$17.200 por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento autorizado ..."

Quinto. En el artículo noveno de la mencionada Resolución se resuelve "Archivar el presente expediente una vez ejecutada la autorización y verificado el cumplimiento de las obligaciones impuestas".

Sexto. El 31 de Octubre del año 2007 mediante memorando interno de la Secretaría Distrital del Ambiente se indicó: "En este proceso de verificación, no se halló soporte de la visita de seguimiento y debido a que se hace necesario actualizar el trámite del expediente, de manera atenta solicito la revisión técnica del mismo y su correspondiente concepto".

Séptimo. El artículo 88 y 91 del CPACA, consagra por una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de estos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

La norma en comento señala como una de las causales para que se configure la pérdida de fuerza ejecutoria: "(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos", y como se puede observar, desde la ejecutoria de la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005, esto es, desde el primero (1) de marzo del 2005 hasta la notificación de la Resolución 03261 del 21 de noviembre del 2017, esto es, cuatro (4) de Octubre del 2018, transcurrieron más de los cinco (5) años exigidos por la norma citada.

Octavo. Que la inactividad de la Secretaría Distrital de Ambiente entre la fecha de la ejecutoria de la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005, la cual se materializó el 1 de marzo del 2005, hasta el 4 de Octubre del 2018, fecha en que se practicó la notificación de la Resolución 03261 del 21 noviembre del 2017, transcurrieron más de cinco (5) años sin que diera inicio a las actuaciones necesarias para ejecutar la obligación contenida en la citada resolución, lo que genera la pérdida de ejecutoria absoluta del acto administrativo y en consecuencia, el acto administrativo perdió su obligatoriedad.

Noveno. En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Existe ese incumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del desarrollo de la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005.

Quinto (sic). Existiendo la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005, el 14 de Junio del 2017, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, certificó el no pago por parte del DADEP de las obligaciones contenidas en la Resolución 340 del 3 de Febrero del 2005, lo que motivó a que mediante la Resolución 03261 del 21 de noviembre del 2017 la Secretaría de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, exigiera al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$19.105.198.00) por concepto de compensación por tala de árboles y de

la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$17.200.00) por el permiso de poda, tala y trasplante.

Décimo. Con la Resolución 03261 del 21 de noviembre del 2017 la Secretaría de Ambiente, buscó revivir términos precluidos, lo cual se verifica en el considerando de la Resolución 03261 del 21 de noviembre del 2017 donde la Secretaría de Ambiente indicó:

"Que la Resolución en mención, fue notificada personalmente al señor Leonardo López Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.188.241 y tarjeta profesional 167509 del CSJ, el día 21 de Febrero de 2005, con constancia de ejecutoria del 01 de marzo de 2.005". (Subrayado fuera de texto)

Décimo Primero. Igualmente, en la mencionada Resolución 03261 del 21 de noviembre del 2017 la Secretaría de Ambiente sobre la visita realizada el día 12 de mayo de 2009, se indicó:

"(...) En el sitio de visita se pudo comprobar la ejecución de tala. No se aportan recibos de pago por concepto de compensación, ejecución y seguimiento. El trámite no requiere Salvoconducto de movilización".

Décimo Segundo. Contra la Resolución 03261 del 21 de noviembre del 2017, la Defensoría del Espacio Público mediante radicado 20181100131911 del 11 de octubre del 2018 interpuso el Recurso de Reposición con el argumento de que para el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público es claro que en el presente asunto opera el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que dio origen a la prestación económica por la causal número 3 del artículo 66 del Decreto Nacional 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo" (numeral 3 del CPACA).

Décimo Tercero. Con la Resolución 1892 del 29 de Julio de 2019 la Secretaría de Ambiente resolvió el recurso de reposición negando los argumentos esgrimidos en su oportunidad por parte del DADEP.

Décimo Cuarto. Con base en lo anterior, el DADEP inició acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de las Resoluciones 03261 del 2017 y 1892 del 2019 ante lo contencioso administrativo con el radicado 11001-33-34-006-2020-00001-00 que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, el cual mediante auto del 3 de noviembre del 2020 rechazó la demanda con el siguiente argumento:

"Por tanto, para el Despacho al margen de la denominación que se le otorgó a los actos cuya legalidad se pretende impugnar y la posibilidad de interponer el recurso de reposición, del contenido de los mismos emerge con claridad que lo que persiguen es obtener el pago de unas sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo anterior, en claro desarrollo de la figura del cobro persuasivo, lo que significa que tales decisiones no son pasibles de control ante esta jurisdicción, pues no tienen el carácter de actos administrativos definitivos, porque a través de ellos no se impone una nueva obligación".

"Así las cosas, en el presente caso se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 32 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por cuanto las resoluciones demandadas no son pasibles de control judicial, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda".

Décimo Quinto. La Secretaría Distrital de Ambiente remitió las actuaciones administrativas 03261 del 2017 y 1892 del 2019 a la Secretaría de Hacienda para dar inicio del cobro coactivo.

Décimo Sexto. La Oficina de Gestión de Control de la Secretaría Distrital de Hacienda libró mandamiento de pago mediante la Resolución 039311 del 21 de diciembre del 2020 dentro del proceso de cobro coactivo Nro. ID SAP 202012158100012834 en contra del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con base en que los actos administrativos 3261 del 21 de noviembre de 2017 y 1892 del 29 de julio del 2019, que a su criterio, presuntamente sirven como título ejecutivo de conformidad con el Estatuto Tributario.

Décimo Séptimo. La Defensoría del Espacio Público, se notificó y con el radicado 20211100144741 del 2 de noviembre del 2021 contestó el mandamiento de pago y propuso las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario por falta de título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro.

Décimo Octavo. Mediante la Resolución DCO-066849 del 3 de diciembre del 2021 la Oficina de Gestión de Cobro declaró no probadas las excepciones propuestas por el DADEP y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo 202012158100012834 en contra del DADEP.

Décimo Noveno. Mediante el radicado 20211100172881 del 27 de diciembre del 2021 la Defensoría del Espacio Público, interpuso el recurso de Reposición, el cual fue negado por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda mediante la Resolución DCO 000719 del 13 de enero del 2022.

Vigésimo. Debe precisarse que con la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005 que hace relación a la imposibilidad de ejecutar por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los actos propios para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, la Defensoría del Espacio Público puede oponerse a la ejecución de acto administrativo la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005 por intermedio de las Resoluciones 3261 del 21 de noviembre de 2017 y 1892 del 29 de julio del 2019 a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Vigésimo Primero. Con base en lo anterior, los actos administrativos emanados de la Secretaría Distrital de Ambiente 3261 del 21 de noviembre de 2017 y 1892 del 29 de julio del 2019 no sirven como título ejecutivo de conformidad con el Estatuto Tributario, por no constituir verdaderos actos administrativos, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino lo que se pretende en ellos, es obtener o reclamar las sumas de dinero que fueron ordenadas en la Resolución 340 del 3 de febrero del 2005.

Vigésimo Segundo. Dándose un vicio de nulidad de la Resolución 039311 del 21 de diciembre del 2020, mediante la cual Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda libró mandamiento de pago por obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los actos administrativos 3261 del 21 de noviembre del 2017 y el 1892 del 29 de julio del 2019 por ser estos autos de trámite y no un título ejecutivo.

Vigésimo Segundo. Como consecuencia de lo anterior, existe un vicio de nulidad de los actos administrativos la Resolución DCO-066849 del 3 de diciembre del 2021 mediante la cual la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución y la Resolución DCO-000719 del 13 de enero del 2022 mediante la cual la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda negó el revocar la Resolución DCO 066849 del 3 de diciembre del 2021.

Vigésimo Tercero. La Resolución DC0-000719 del 13 de enero del 2022 fue notificada personalmente el día 24 de enero del 2022, con lo cual se entiende agotada a la vía Gubernativa.

Vigésimo Cuarto. Con el radicado 20221100015461 del 17 de febrero del 2022 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicito a la Secretaría Jurídica del Distrito una negociación interadministrativa de que trata el artículo 19 del Decreto Distrital 089 de 2021, el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018 y, la Resolución 107 de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital, con las Secretarías Distrital de Hacienda y Ambiente, la cual fue infructuosa.

Ahora bien, en correo electrónico de fecha de 17 de enero de 2023 remitido por el DADEP a la Secretaría Distrital de Ambiente se indica lo siguiente con relación a las operaciones recíprocas:

Este Departamento y la Secretaría Distrital de Ambiente a la fecha no presentan diferencias en operaciones recíprocas.

Con respecto al Hallazgo administrativo por indebida imputación contable de la demanda registrada en la subcuenta 244011 - Impuestos, contribuciones y tasas por \$19.140.698, con numero 3.3.1.12 del Informe Final de Auditoria de Regularidad, PAD 2023, el ente de control, indica:

Efectuado el análisis de las partidas más antiguas pendientes de pago, se identificaron los registros por \$35.500 en la subcuenta 244011 – licencia, registro y salvoconducto, y \$19.105.198 de subcuenta 244024 – Tasas y saldos que corresponden, según lo expresado en notas a los Estados Financieros, “es importante aclarar que de acuerdo con comunicado No 20221100072603 de octubre de 2022 la Oficina Jurídica del DADEP indica:

(...) En los mencionados actos administrativos se cobran al DADEP los valores por ser beneficiario de la autorización que debería garantizar como medida de compensación la reposición siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala, con la cancelación de 217.8 individuos vegetales plantados (IVPS) que equivale a la suma de \$19.105.198.00, así como el pago del recibo No 6691 del 20 de mayo de 2004 por valor de \$17.200.00 por concepto de evaluación y seguimiento de tratamiento autorizado.

El argumento jurídico invocado en la demanda por parte de la Defensoría del Espacio Público es la caducidad de la acción junto con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Ambiente que dieron origen al cobro coactivo. Una vez el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá admita la demanda, esta debe notificar a la Secretaría Distrital de Hacienda, la cual cuenta con un término legal para contestarla. Trámite judicial que puede durar aproximadamente de dos (2) a tres (3) años (...)" (SIC).

Como se puede verificar, lo expresado en las notas corresponde a una demanda judicial en proceso, y no a un impuesto, una contribución, o una tasa por pagar; registro no consistente con lo estipulado en la dinámica de la cuenta; determinándose una sobreestimación en el saldo de esta subcuenta 2440 por \$19.140.698 y adicionalmente una subestimación en la cuenta 2460 Litigios y demandas. Aunque verificado el acto administrativo de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda si corresponde a una cuenta por pagar que se debe registrar en a cuenta 2460 – litigios.

(...)

Analizada la respuesta, se observa que el DADEP no contradice el hecho de que estos dineros se registraron en la subcuenta 244011 - Impuestos, contribuciones y tasas por \$19.140.698. Por cuanto la respuesta se basa en defender la cuenta por pagar de las sentencias, y la observación está encaminada a una reclasificación contable de cuentas por pagar. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023, el área contable del DADEP, remitió a la Subdirección de Consolidación, Gestión e Investigación el memorando sobre “*Información de cuentas por pagar Secretaría Distrital de Ambiente*” con fecha del 10 de octubre de 2022 en el cual se solicitó por parte de la Subdirectora Administrativa, Financiera y de Control Disciplinario del DADEP al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ente “ (...) *indicar si los valores se cancelarán dentro de la presente vigencia, o se deben mantener en la contabilidad como una cuenta pendiente por pagar, teniendo en cuenta que ha transcurrido un año desde su registro contable*”. Este memorando señala:

El argumento jurídico invocado de la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público es la caducidad de la acción junto con la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Ambiente que dieron origen al cobro coactivo. Una vez el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá admita la demanda, esta se debe notificar a la Secretaría Distrital de Hacienda, la cual cuenta con un término legal para contestarla. Trámite judicial que puede durar aproximadamente de dos (2) a tres (3) años.

Por lo tanto, los valores señalados en su memorando están en discusión ante lo Contencioso Administrativo y su pago estará supeditado a las decisiones judiciales. (Subrayado fuera de texto)

CONSIDERACIONES

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera del Marco Normativo para Entidades de Gobierno versión 2015.03¹, en su numeral 6. Estados Financieros de Propósito General vigente para los hechos económicos define:

6.1. Definición de los elementos de los estados financieros

6.1.2. Pasivos

66. Un pasivo es una obligación presente de origen legal, con un tercero, producto de sucesos pasados, para cuya cancelación, una vez vencida, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan un potencial de servicio o beneficios económicos.

67. Al evaluar si existe o no una obligación presente, la entidad debe tener en cuenta, con base en la información disponible, la existencia de un suceso pasado que dé lugar a la obligación a partir de la cual la entidad tiene poca o ninguna alternativa de evitar la salida de recursos. Cuando existen dudas sobre la existencia de una obligación presente, la entidad debe evaluar la probabilidad de tener o no la obligación; si es mayor la probabilidad de no tenerla, no hay lugar al reconocimiento de un pasivo.

¹ Resolución 211 de 2021 “Por la cual se modifican el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno”

68. Los pasivos proceden de transacciones u otros sucesos pasados. Así, por ejemplo, la adquisición de bienes y servicios da lugar a cuentas por pagar (a menos que el pago se haya anticipado) y la recepción de un préstamo bancario da lugar a la obligación de reembolsar la cantidad prestada. Sin embargo, los pasivos también pueden originarse en obligaciones sobre las cuales existe incertidumbre en relación con su cuantía o fecha de vencimiento.

69. Una obligación de origen legal es aquella que se deriva de un contrato, de la legislación o de otra causa de tipo legal. (Subrayado fuera de texto)

Las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno - Versión 2015.10² señala en el numeral 3. Cuentas por Pagar, del Capítulo II Pasivos; y el numeral 6. Provisiones lo siguiente:

CAPÍTULO II PASIVOS

3. CUENTAS POR PAGAR

3.1. Reconocimiento

1. Se reconocerán como cuentas por pagar las obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento.

(...)

6. PROVISIONES

6.1. Reconocimiento

1. Se reconocerán como provisiones los pasivos a cargo de la entidad que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía o vencimiento. Son ejemplos de hechos que pueden ser objeto de reconocimiento como provisiones: los litigios y demandas en contra de la entidad, las garantías otorgadas por la entidad, la devolución de bienes aprehendidos o incautados, los contratos onerosos y los desmantelamientos.

(Subrayados fuera de texto)

El Procedimiento Contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y embargos sobre cuentas bancarias, incorporado al Marco Normativo para Entidades de Gobierno³ de la CGN desarrolla:

(...) el procedimiento contable que aplicarán las entidades de gobierno para el registro de los hechos económicos relacionados con las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales,

² Versión 2015.10 incluye las actualizaciones de la Resolución 331 de 2022 "Por la cual se modifican las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno" y la Resolución 180 de 2023 "Por la cual se incorpora la Norma de gastos de transferencias y subvenciones en las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno"

³ Resolución No.116 de 2017 y sus modificatorias.

en las que las pretensiones económicas se refieran a efectivo; con el derecho de reembolso relacionado con las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales, en contra de la entidad; y con el embargo, título judicial y pago de sentencia condenatoria ejecutoriada con el título judicial.

(...)

Los procesos judiciales, los arbitrajes y las conciliaciones extrajudiciales pueden constituirse en derechos u obligaciones dependiendo de si estos son interpuestos o radicados por la entidad en contra de terceros o por terceros en contra de la entidad. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la Doctrina Contable emitida por la Contaduría General de la Nación - CGN, relacionada con el tema objeto de su consulta, cita en sus conclusiones:

CONCEPTO No. 20211100113191 DEL 23-12-2021

De conformidad con las consideraciones expuestas, se reconocen como cuentas por pagar las obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades y de las cuales se espere, a futuro, la salida de un flujo financiero fijo o determinable a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento; y habrá lugar a realizar su baja en cuentas cuando se extingan las obligaciones que la originaron, esto es, cuando la obligación se pague, expire, el acreedor renuncie a ella o se transfiera a un tercero.

Cuando sobre una cuenta por pagar reconocida por la entidad como pasivo en su información financiera se inicia un proceso judicial o arbitral no procede su baja en cuentas, por cuanto no se ha extinguido la obligación que la originó. Por lo tanto, la cuenta por pagar se mantendrá reconocida en la información financiera hasta que por medio del proceso judicial o arbitral se declare su nulidad o se realice el pago de esta.

Así las cosas, los hechos económicos que se deriven del proceso judicial o arbitral se deberán reconocer de forma independiente a la cuenta por pagar dentro de la información financiera. Por lo cual, la entidad deberá evaluar la probabilidad de pérdida del litigio o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respecto a las pretensiones diferentes a la cuenta por pagar reconocida, y si fruto de dicha evaluación se da lugar al reconocimiento de una obligación posible o probable, la medición de dicha obligación no incluirá el valor de la cuenta por pagar referida.

Así las cosas, una provisión o un pasivo contingente por un proceso judicial o arbitral en curso no reemplazará el reconocimiento de una obligación que haya cumplido todos los requisitos para su reconocimiento como cuenta por pagar. (Subrayado fuera de texto).

CONCLUSIONES

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, damos respuesta en los siguientes términos:

Con respecto al reconocimiento contable de los actos administrativos generados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que dieron lugar a la Resolución No. DCO – 039311 del 21 de diciembre de 2020, por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202012158100012384, el DADEP debió realizar los análisis

correspondientes para determinar la procedencia del registro en la cuenta y clasificación que mejor reflejara el hecho económico en comento, esto es, partiendo de la evaluación de los soportes y evidencias disponibles y en concordancia con lo señalado en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno. Si producto del análisis anterior, se ha constituido una cuenta por pagar resultado de las obligaciones adquiridas por el Ente con la SDA en el desarrollo de sus actividades, la misma deberá ser dada de baja en el momento que se extingan las obligaciones que la originaron, esto es, cuando la obligación se pague, expire, el acreedor renuncie a ella o se transfiera a un tercero.

Adicionalmente, si existen procesos judiciales originados en torno a la cuenta por pagar, como se referenció en las consideraciones, especialmente en lo señalado en el concepto No.20211100113191 emitido por la CGN, los procesos judiciales que subyacen sobre la exigibilidad de una obligación reconocida previamente en los Estados Financieros corresponderá a un hecho económico independiente, de tal forma que su reconocimiento procederá de conformidad con el *Procedimiento Contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y embargos sobre cuentas bancarias*, incorporado al Marco Normativo para Entidades de Gobierno, sin que esto signifique la baja en cuentas de la obligación o cuenta por pagar. En este sentido, es necesario evaluar por parte del Ente los hechos económicos adicionales que se deriven del proceso judicial o arbitral que configuren un derecho o una obligación, y en el caso de existir, reconocer de forma independiente a la cuenta por pagar dentro de la información financiera conforme a su probabilidad de ocurrencia.

Es de precisar, que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, y en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esta entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se emiten en atención a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Acuerdo 17 de 1995; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Para finalizar es de anotar que los conceptos de la DDC deben emitirse atendiendo los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los cuales están condicionados a situaciones que pueden dar origen a su suspensión. Sin embargo, la DDC orienta sus recursos y esfuerzos procurando dar respuesta en un término menor a los establecidos en la mencionada norma.

Cordialmente,

MARCELA VICTORIA HERNÁNDEZ ROMERO
Contadora General de Bogotá D.C.
contabilidad@shd.gov.co

Revisado por:	Kelly Tatiana Cervera Horta Fernando Morales Guerrero		
Proyectado por:	Adriana Pérez Colorado		